



Consejo Económico y Social

Comunidad de Castilla y León

INFORME 4/95

*Informe previo sobre el
anteproyecto de Ley de Caza de
Castilla y León*

CES Castilla y León



22199504 EJE 2

*Comisión de Desarrollo Regional 22/3/95
Comisión Permanente 28/3/95
Pleno 5/4/95*

**INFORME PREVIO EMITIDO POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
DE CASTILLA Y LEÓN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CAZA DE
CASTILLA Y LEÓN, ELABORADO POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.**

VISTO el texto del Anteproyecto de Ley, arriba referenciado, remitido por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León con fecha 20 de enero para su Informe Previo de conformidad con lo establecido en la normativa que le es de aplicación a este Consejo Económico y Social.

VISTO que la Consejería remitente solicita al Consejo su tramitación por el Procedimiento de Urgencia, al amparo de lo establecido en el art. 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Decreto 2/1992, de 16 de enero.

La Comisión de Desarrollo Regional, en sesión del día 8 de marzo acordó aprobar y remitir a la Comisión Permanente el preceptivo Dictamen.

La Comisión Permanente del Consejo, en su sesión del día 28 de marzo estudió y aprobó el presente informe, dando traslado del mismo al Pleno que lo aprobó en sus sesión del día 5 de abril.

OBSERVACIONES GENERALES

1.- El Consejo juzga oportuno el Anteproyecto de Ley que se informa, no sólo porque el nuevo mapa político de España justifica la regulación normativa regional de una actividad tan apegada a los condicionantes tradicionales, cinegéticos, y orográficos de los diferentes territorios autónomos como lo es la caza; sino también porque la Ley 1/1970 de Caza, aún siendo una buena Ley, es fruto de su época y no pudo recoger cuestiones ajenas a la preocupación de su tiempo y que ahora aparecen irrenunciablemente ligadas al ejercicio de la caza, como son: el respeto al medio natural o la protección cinegética, entre otras.

2.- La norma legal que se informa conjuga con habilidad el mantenimiento de cuanto resulta aprovechable de la experiencia de la Ley nacional de Caza, sin duda mucho, con un esfuerzo de adaptación a las exigencias de nuestros días: ocupándose del aspecto sanitario de la caza, el control de predadores, la defensa de la caza mediante planes cinegéticos, la creación de Centros Institucionales de Investigación, las granjas cinegéticas y un largo repertorio de innovaciones.

3.- Es una norma de cuidado rigor técnico; completa, como lo demuestra un repaso a su estructura en XI Títulos; realista, porque no confía el éxito de sus fines a la voluntad de las partes implicadas, sino que instrumentaliza medios adecuados para garantizar los resultados que pretende, así se dota de medios económicos preveyendo en su art. 67 una partida presupuestaria con cargo a los Presupuestos de la Junta que garantice su financiación, articula un sistema de vigilancia de la actividad cinegética, planifica su actuación mediante Planes Cinegéticos Comarcales, investiga y experimenta a través de un Centro de Estudios Cinegéticos de nueva creación e instituye un procedimiento sancionador.

4.- Es un texto armonizador en cuanto conecta intereses de propietarios de fincas rústicas y de cazadores con un sentido práctico y de respeto mutuo a los derechos de las partes implicadas. Utilizando fórmulas tradicionales de la

caza: primera sangre, junto a convenios entre las partes, fórmulas de cortesía o autorizaciones, etc. .

OBSERVACIONES PARTICULARES

1.- El art. 8 prevé el expediente de descatalogación de especies como actuación de oficio de la Junta con efectos reguladores de la fauna atendiendo al estado de la población cinegética.

El art. 9 modifica el criterio de la Ley 1/1970 respecto a los animales domésticos asilvestrados no considerándolos piezas de caza, lo que parece razonable.

2.- Respecto a la propiedad de las piezas de caza, extremo que con frecuencia es fuente de conflicto entre cazadores, introduce -con acierto- la posibilidad de acuerdo o convenios entre las partes interesadas sobre los derechos de propiedad de las piezas abatidas. No menciona el cobro de piezas heridas en predio ajeno cercado, como hacía el art. 22 de la Ley 1/1970.

3.- Introduce la responsabilidad mancomunada de los titulares de terrenos cinegéticos o propietarios de terrenos no cinegéticos en el supuesto de daños producidos por piezas cuyo área de campeo abarque terrenos de distinta titularidad.

4.- En el art. 13 se simplifica la definición de cazador y se deslinda de figuras afines.

5.- Se suprime la facultad especial de concesiones gratuitas de licencias que la Ley 1/1970 reconocía a determinados cargos militares (art. 34.5 de la Ley 1/1970).

6.- Hace una más completa regulación de los cotos de caza, suprime los Cotos Locales e introduce el Coto Deportivo. Estableciendo una interpretación "ex lege" en favor de completar la superficie del coto con los predios enclavados en el mismo cuyos propietarios o titulares no se manifiesten expresamente en contrario durante el período de exposición pública.

Esta previsión legal, que tiene un indudable carácter práctico, es difícilmente defendible desde un punto de vista legal por cuanto supone la privación de un derecho del propietario de la finca por el mero silencio del mismo, haciendo la Ley una ficción de cesión tácita del derecho, por lo que deberán reforzarse las garantías de una notificación personal a los propietarios con el fin de evitar una indefensión.

A la declaración, mediante resolución de la Administración, de Coto Privado de Caza se le otorga carácter constitutivo, que en la Ley 1/1970 no tenía tal carácter.

7.- Se mantiene el Coto Social de Caza como fórmula que procure el acceso del ejercicio de la caza a todos los cazadores que no tienen posibilidad de hacerlo a través de los Cotos Privados.

Al desaparecer las que se venían conociendo como "zonas libres" será en estos cotos sobre terrenos públicos, en los únicos sobre los que estos cazadores podrán ejercer la caza.

8.- Reordena los terrenos cinegéticos, creando las Reservas Regionales de Caza facilitando su creación para la que bastará con que las posibilidades cinegéticas de los núcleos que se pretenden constituir resulten "apreciables", frente a las "excepcionales posibilidades" que se exigen para las reservas nacionales en la Ley 1/1970.

9.- Extrema las precauciones en garantía de la seguridad a las cacerías. Dedicando a este fin el capítulo 5º. Creadas las llamadas "zonas de seguridad" que ya estaban previstas en el art. 13 de la Ley 1/1970 pero con una regulación menos extensa y menos minuciosa.

10.- Regula en su título V las armas, municiones, calibres y dispositivos. Prohibiendo medios, procedimientos y armas que produzcan destrucción masiva y no selectiva de la caza, o que perjudiquen el equilibrio cinegético y vicien con malas artes la actividad de la caza.

11.- La regulación de la cetrería, de las competiciones y exhibiciones, de la caza con fines científicos, la planificación cinegética, la protección de la caza mediante acciones concretas de mejora del hábitat en beneficio de la misma. La atención a la explotación industrial, al transporte y comercialización de la

caza y el adecuado fortalecimiento de la Administración mediante la creación de Órganos asesores específicos termina por completar el contenido de esta Ley.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Primera.- Sería conveniente establecer la obligación de que los cotos de caza contraten un seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionar las piezas de caza, en relación con lo previsto en el art. 12.1.a/ del texto que se informa.

Segunda.- El Consejo entiende que si las zonas de reserva que afectan al 15% de la superficie de los cotos prevista en el art. 23.2 de la Ley se ubicaran, en aquellos casos de cotos colindantes, haciéndolas coincidir una a continuación de la otra (al tratarse de zonas excluidas de aprovechamiento cinegético) se incrementaría su eficacia protectora.

Tercera.- Recomienda el Consejo modificar la disposición transitoria undécima en el sentido de que los expedientes sancionadores ya iniciados en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, continúen su tramitación por la norma que resulte más favorable al expedientado.

Cuarta.- El Consejo considera que en relación al art. 26.3 g) del Anteproyecto de Ley sería conveniente sustituir "de uso o interés público" por "de uso o interés público o privado", con lo que el control cinegético se haría extensivo a la prevención de daños e la esfera del interés privado en consecuencia de lo que el propio artículo establece en su punto 4.

Quinta.- El Consejo considera que el desarrollo reglamentario de las modalidades tradicionales de caza que establece el artículo 35, ha de tener en cuenta la modalidad de Batida, entre otras, de tanto arraigo en nuestra Comunidad.

Sexta.- El art. 39.1 que establece una serie de precauciones en la actividad de caza mayor, en garantía de la seguridad. El Consejo considera que podría completarse añadiendo a las que ya contiene el texto, lo que sigue "sería

aconsejable, siempre que sea posible, colocar los puestos pegados al monte que se monte para disparar hacia fuera de la mancha".

Séptima.- El Consejo estima que la redacción del art. 63 puede entrar en colisión con el art. 43 de la L. 30/92.

Octava.- El Consejo muestra sus dudas en relación con la responsabilidad de quien no es titular del aprovechamiento cinegético previsto en el art. 12.1a) del Anteproyecto.

Novena.- El Consejo considera, en relación con el art. 24 del Anteproyecto, que debería clarificarse el grado de culpa que merece sanción, pues la expresión "intencionalidad" puede introducir confusión sobre el tipo de conducta punible.

Décima.- Hechas las anteriores recomendaciones y como conclusión única, el Consejo considera que la Ley que se informa (en su fase de Anteproyecto) es una buena norma, que ha conseguido, reunir lo bueno de la Ley de Caza de 1970, contrastado por una experiencia ya larga de su vigencia, con la incorporación de soluciones adecuadas a las preocupaciones actuales en materia de caza, protección cinegética, o medio ambiental, que hacen de ella un instrumento válido para reordenar el ejercicio de la caza en Castilla y León.

En Valladolid, a 5 de abril de 1995

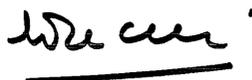
EL SECRETARIO GENERAL



Fdo.: Carlos Villacé Fernández

Vº Bº

EL PRESIDENTE



Fdo.: José Manuel García-Verdugo

